Comodoro Rivadavia, de Julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. c/ C., R. O. y otro s/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, **Expte. Nro. 224/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 211/2010).

I.- Que llegan a conocimiento de ésta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte actora a fs. 300, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 299, en cuanto dispone intimar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a informar en el término de cinco días, si las sumas que arroja la liquidación aprobada en los autos principales y que se ejecuta por el presente, se encuentran incluidas en programas de pagos de sentencias judiciales correspondientes al ejercicio del año 2010, en los términos del art. 4 de la Ley 4567 hoy Ley I N° 209.

Rechazado por el juez a-quo el primer recurso, corresponde entender en el segundo. A fs. 300/304, se agravia la parte recurrente por cuanto entiende que tal intimación dirigida a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, requiriendo información, no es un presupuesto dispuesto por la normativa procesal o la ley 4.567 (ahora Ley I N° 209) y por cuanto, a mayor argumento, la información requerida al Municipio codemandado ya se encuentra incorporada en los autos principales y en copia en el presente incidente, siendo, en consecuencia, sobreabundante su requerimiento. Sostiene que la intimación dispuesta por el a-quo implica una denegación tácita de la ejecución de sentencia, lo que la agravia.

II.- Entrando al análisis del caso bajo examen, cabe recordar que constituye un requisito subjetivo esencial de admisibilidad para apelar, la necesidad de que la decisión que se impugna cause al recurrente un gravamen o perjuicio cierto y concreto. Tal recaudo reconoce su fundamento en el principio general según el cual sin interés no hay acción con derecho.

Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, Pág. 338).

III.- Sin perjuicio de que la resolución impugnada, resulta una providencia simple dictada en uso de las facultades instructorias y ordenatorias dispuestas en el ordenamiento procesal a favor del a-quo, y que las mismas, en principio, no causan a la parte gravamen irreparable que no pueda ser subsanado posteriormente, a la luz de los argumentos traídos por el actor quejoso, la misma aparece como dilatoria del

trámite ejecutivo y atentatoria de la naturaleza propia de las actuaciones.

Ello es así, por cuanto el principio procesal de celeridad, implica que el proceso debe tramitar y lograr su objeto en el menor tiempo posible, con fundamento en una sencilla razón de justicia. Sin embargo, surge de las actuaciones llevadas a cabo, que el fundamento que tuvo en miras el Juez a-quo, a fin de apartarse del procedimiento normal establecido para la ejecución de sentencia, no se encuentra sustentado en norma jurídica positiva que lo justifique, contrariando con la providencia venida en crisis, el sistema procesal dispositivo y el principio de celeridad que debe existir en el presente trámite.

Por ello, siendo que las medidas dictadas en el marco de las facultades de dirección y orden, hallan su límite cuando con su dictado, se dilata innecesariamente el proceso, tanto sea en perjuicio del actor como del propio proceso, corresponde admitir el recurso planteado subsidiariamente, debiendo continuar el trámite conforme su estado.

IV.- En atención a cómo se resuelve, no mediando oposición de la demandada, las costas de esta instancia se impondrán por el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas por el Dto.-Ley 2200 t.o. ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Admitir el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la parte actora a fs. 300 y en consecuencia revocar la providencia de fs. 299 en cuanto fuera materia de agravio.

2)Las costas de la Alzada se imponen por el orden causado (art. 72 conforme Ley XIII N° 5 anexo A D.J., antes 71 del CPr.), regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. I. F. D. L. C., F. F. A. y M. D. L. P. F. A., conjuntamente, en la suma de pesos trescientos ($ 300).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la señora Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS